

O&R Abogados

Asociados Consultores S.A.S.

Pereira, abril de 2016

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
La ciudad

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No. **14897-2016**
Fecha: 24/04/2016 08:45:36
Recibido por: SANDA MELBA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

REFERENCIA: RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE ACRENCIAS
LABORALES.

CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA, persona mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.288.741 expedida en la ciudad de Pereira (Rda.), y Tarjeta Profesional No. 241.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.915.630, expedida en el municipio de Quinchía (Rda.), por medio del presente escrito me permito presentar **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, ante usted en aras de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, intereses de mora generados por la tardanza en el pago de las anteriores acreencias laborales, como consecuencia del reconocimiento de la existencia de un contrato netamente laboral o también llamado realidad, que vinculó a las partes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.-La señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, se identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.915.630, expedida en Quinchía (Rda.).

SEGUNDO.-La señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, se encontró vinculada a la Secretaría de Educación Municipal desde el tres (03) de febrero de 2005 y hasta el diecinueve (19) de junio de 2015, desempeñando funciones de apoyo operativo asistencial como aseo de las diferentes instituciones educativas del municipio de Pereira (Rda.).

TERCERO.-En vigencia del anterior vínculo mi representada y el municipio de Pereira, secretaria de educación suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, y que se resumen de la siguiente manera:

NO. CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
SN	Servicios de Aseo	03/02/2005	31/03/2005
SN	Servicios de Aseo	01/04/2005	31/05/2005
SN	Servicios de Aseo	01/06/2005	30/06/2005
SN	Servicios de Aseo	18/07/2005	31/08/2005

O&R Abogados

Asociados Consultores S.A.S.

SN	Servicios de Aseo	01/09/2005	30/09/2005
418	Servicios de Aseo	03/10/2005	31/10/2005
420	Servicios de Aseo	01/11/2005	15/12/2005
418	Servicios de Aseo	01/02/2006	31/03/2006
420	Servicios de Aseo	07/04/2006	31/05/2006
421	Servicios de Aseo	01/06/2006	31/07/2006
420	Servicios de Aseo	01/08/2006	31/08/2006
415	Servicios de Aseo	01/02/2007	28/02/2007
862	Servicios de Aseo	01/03/2007	30/04/2007
1447	Servicios de Aseo	02/05/2007	30/06/2007
1939	Servicios de Aseo	03/07/2007	05/07/2007
2486	Servicios de Aseo	06/07/2007	30/09/2007
3180	Servicios de Aseo	01/10/2007	31/10/2007
3746	Servicios de Aseo	01/11/2007	30/11/2007
4317	Servicios de Aseo	03/12/2007	17/12/2007
525	Servicios de Aseo	21/01/2008	19/02/2008
1393	Servicios de Aseo	05/03/2008	29/12/2008
466	Servicios de Aseo	01/08/2011	31/10/2011
466 ^a	Servicios de Aseo	01/11/2011	15/12/2011
581	Servicios de Aseo	16/01/2012	15/03/2012
1061	Servicios de Aseo	04/04/2012	03/08/2012
1394	Servicios de Aseo	04/08/2012	18/09/2012
2073	Servicios de Aseo	19/09/2012	02/11/2012
2759	Servicios de Aseo	03/11/2012	02/12/2012
426	Servicios de Aseo	14/01/2013	13/06/2013
11100838	Servicios de Aseo	08/07/2013	07/08/2013
11101326	Servicio de Aseo	08/08/2013	07/09/2013
11102004	Servicio de Aseo	16/09/2013	30/11/2013
11100611	Servicio de Aseo	13/01/2014	13/06/2014
11101287	Servicio de Aseo	09/07/2014	06/09/2014
11101963	Servicio de Aseo	08/09/2014	30/11/2014
11100596	Servicio de Aseo	16/01/2015	16/04/2015
11101241	Servicio de Aseo	17/04/2015	19/06/2015

CUARTO.-La labor de mi representada era supervisada por los rectores de las instituciones educativas donde laboraba como lo fue **HANS DREWS ARANGO, JUAN XXIII**, Institución Educativa **CIUDADELA CUBA**, entre las demás adscritas a la secretaria de educación municipal.

QUINTO.- En vigencia del vínculo laboral mi representada debía cumplir un horario comprendido entre las 07:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, y cada quince días debía laborar los días sábados.

SEXTO.-Durante el anterior vínculo laboral, se erigió un verdadero contrato de trabajo en tanto se dieron los elementos de dicha naturaleza contractual como lo fue la subordinación pues el **MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA**, a través de su **SECRETARIA DE EDUCACION**, impartía ordenes para la ejecución de las labores, la forma en que se debían desempeñar, el horario que se debía cumplir, y demás formalidades que giraban en torno a las condiciones laborales, como lo fue notoriamente el modo de vinculación laboral, es decir, el tipo de contrato, sin desconocer que el rector de la respectiva institución haciendo sus veces de interventor designado por el municipio impartía ordenes

O&R Abogados Asociados Consultores S.A.S.

de manera personal a mí representada actuando en representación de la secretaria de educación del municipio de Pereira (Rda.).

SEPTIMO.-La subordinación, la remuneración, y la prestación personal del servicio, se dieron en condiciones similares a las de quienes se encontraban vinculados como servidores públicos o trabajadores oficiales al municipio de Pereira de manera reglamentaria.

OCTAVO.- Las labores que desempeñaba la señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, eran de ejecución continua y como se evidencia, tuvieron una duración aproximada a nueve (09) años.

NOVENO.- Mi mandante durante el último año de servicios y en ejecución de los contratos celebrados tuvo las siguientes asignaciones:

No. CONTRATO	OBJETO	F. INICIAL	F. FINAL	VALOR CONTRATO
11101287	Aseo	09/07/2014	06/09/2014	\$1,639.760
11101963	Aseo	08/09/2014	30/11/2014	\$2,268.335
11100596	Aseo	16/01/2015	16/04/2015	\$2,533.428
11101241	Aseo	17/04/2015	19/06/2015	\$1,688.952
ASIGNACION PROMEDIO MENSUAL				\$677.539

DECIMO.- En consecuencia, a mi mandante durante los hitos temporales de duración del mal llamado contrato de prestación de servicios el **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, no le reconoció el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, como tampoco le efectuaron la devolución de los aportes a salud que debían realizar mes a mes para continuar con la ejecución de su contrato laboral, pensión, ARL, lo anterior, por cuanto la modalidad contractual bajo la cual se encontraba mi poderdante exoneraba de los anteriores reconocimientos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**.

DECIMO PRIMERO.- Como es bien sabido, a mi poderdante le efectuaban descuentos de retención en la fuente por la ejecución del contrato de prestación de servicios mediante el cual estaba vinculado, conforme a la naturaleza civil que el mismo tipo contractual lleva implícito, y que era equivalente al seis por ciento (6%), sobre el valor de cada contrato, por la naturaleza de las labores y por no estar obligada mi representada a declarar renta.

PRETENSIONES

PRIMERA.-RECONOCER que durante la vigencia en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, tomando como hitos temporales el tres (03) de febrero de 2005 y hasta el diecinueve (19) de junio de 2015, mi poderdante **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.915.630, se encontró subordinada desempeñando de forma continua labores de apoyo operativo asistencial - Aseadora, y que durante el último año en que desempeñó sus labores percibió una asignación mensual equivalente a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$677.539)**, y prestó sus servicios en el los diferentes colegios del municipio de

ORR Abogados

Asociados Consultores S.A.S.

Pereira recibiendo ordenes del rector de cada una de dichas instituciones educativas, quien actuaba en calidad de interventor de dichos contratos y en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA, ADSCRITA A LA ALCALDIA DE PEREIRA.**

SEGUNDA.-En consecuencia, **RECONOCER** que la modalidad contractual nacida a la vida jurídica con ocasión de la existencia de los anteriores elementos de trabajo (subordinación, remuneración, prestación personal del servicio), obedece a un contrato realidad o de carácter laboral, y por ende nace a la vida jurídica la obligación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA** de reconocer las acreencias labores generadas entre el tres (03) de febrero de 2005 y hasta el diecinueve (19) de junio de 2015, tal como al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, y por ende al **RECONOCIMIENTO** de las sanciones impuestas legalmente con ocasión de la no cancelación de las anteriores acreencias en tiempo oportuno.

TERCERA.- Como la señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.915.630, en vigencia de los contratos de prestación de servicios durante el tres (03) de febrero de 2005 y hasta el diecinueve (19) de junio de 2015, debió efectuar mes a mes para efectos de continuar con la ejecución de su contrato laboral aportes a **SALUD, PENSION y ARL**, solicito de manera atenta efectuar la devolución de los anteriores aportes en favor de mi representada y en la proporción que ésta debía cubrir.

CUARTA.- Efectuar la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente durante la vigencia de la relación laboral, calculado sobre el monto de los siguientes contratos de prestación de servicios celebrado entre las partes:

NO. CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
SN	Servicios de Aseo	03/02/2005	31/03/2005
SN	Servicios de Aseo	01/04/2005	31/05/2005
SN	Servicios de Aseo	01/06/2005	30/06/2005
SN	Servicios de Aseo	18/07/2005	31/08/2005
SN	Servicios de Aseo	01/09/2005	30/09/2005
418	Servicios de Aseo	03/10/2005	31/10/2005
420	Servicios de Aseo	01/11/2005	15/12/2005
418	Servicios de Aseo	01/02/2006	31/03/2006
420	Servicios de Aseo	07/04/2006	31/05/2006
421	Servicios de Aseo	01/06/2006	31/07/2006
420	Servicios de Aseo	01/08/2006	31/08/2006
415	Servicios de Aseo	01/02/2007	28/02/2007
862	Servicios de Aseo	01/03/2007	30/04/2007
1447	Servicios de Aseo	02/05/2007	30/06/2007
1939	Servicios de Aseo	03/07/2007	05/07/2007
2486	Servicios de Aseo	06/07/2007	30/09/2007
3180	Servicios de Aseo	01/10/2007	31/10/2007
3746	Servicios de Aseo	01/11/2007	30/11/2007
4317	Servicios de Aseo	03/12/2007	17/12/2007
525	Servicios de Aseo	21/01/2008	19/02/2008
1393	Servicios de Aseo	05/03/2008	29/12/2008
466	Servicios de Aseo	01/08/2011	31/10/2011
466 ^a	Servicios de Aseo	01/11/2011	15/12/2011

581	Servicios de Aseo	16/01/2012	15/03/2012
1061	Servicios de Aseo	04/04/2012	03/08/2012
1394	Servicios de Aseo	04/08/2012	18/09/2012
2073	Servicios de Aseo	19/09/2012	02/11/2012
2759	Servicios de Aseo	03/11/2012	02/12/2012
426	Servicios de Aseo	14/01/2013	13/06/2013
11100838	Servicios de Aseo	08/07/2013	07/08/2013
11101326	Servicio de Aseo	08/08/2013	07/09/2013
11102004	Servicio de Aseo	16/09/2013	30/11/2013
11100611	Servicio de Aseo	13/01/2014	13/06/2014
11101287	Servicio de Aseo	09/07/2014	06/09/2014
11101963	Servicio de Aseo	08/09/2014	30/11/2014
11100596	Servicio de Aseo	16/01/2015	16/04/2015
11101241	Servicio de Aseo	17/04/2015	19/06/2015

QUINTA.- Le sea integrado al valor de la asignación promedio mensual del último año de labores todos los factores salariales, prestaciones sociales, y demás derechos generados durante la prestación del servicio como funciones de apoyo operativo asistencial a favor de la **SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE PEREIRA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1659 de 1998. Decreto 1045 de 1978, Decreto 1042 de 1978 modificado por el Decreto 1680 de 1991, Decreto 1919 de 2002,

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T- 1109 DE 2005, MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.- SE DETERMINAN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN VERDADERO CONTRATO LABORAL ENTRE EL ACCIONANTE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA.

Sin embargo, en esta oportunidad la Corte evidencia que las circunstancias fácticas del caso dejan transcurrir que bajo la figura de los contratos u órdenes de prestación de servicios se pretende ocultar la existencia de una verdadera relación laboral entre el peticionario y el Municipio de Pereira, puesto que resulta latente la existencia de los elementos esenciales propios de una relación de tal tipo, esto es, la plena identificación de un salario como contraprestación a la labor que el accionante lleva a cabo y la presencia indefectible del elemento de la subordinación.

Así las cosas, en el presente caso la Corte evidencia lo que la jurisprudencia ha denominado *contrato realidad*, es decir, aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Con referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, la jurisprudencia ha sido sólida en señalar que es un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, en dicho sentido, no importa la denominación que se le da a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad.

Así las cosas, vale la pena señalar que en la sentencia C-555 de 1994, esta Corporación con relación al principio de la primacía de la realidad, señaló:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.

"El principio que se analiza, puede igualmente alegarse contra el Estado, si éste resulta asumiendo materialmente la posición de parte dentro de una particular relación de trabajo. La prestación laboral es intrínsecamente la misma así se satisfaga frente a un sujeto privado o ya se realice frente al Estado. En un Estado social de derecho, fundado en el trabajo (CP art. 1), mal puede el Estado prevalerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo."

En este orden de ideas, se torna completamente forzoso verificar la existencia en el caso concreto de los mencionados elementos, puesto que ellos resultan esenciales para diferenciar una relación laboral de una civil y una contractual, así lo reafirmó la Corte cuando dispuso que *"el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente"*.

Así mismo, es necesario poner de presente que en razón a la naturaleza del trabajo que el peticionario lleva a cabo, inequívocamente debe concluirse que en la realización del mismo se hace notoria la presencia del elemento de la subordinación, puesto que dichas funciones se circunscriben al desarrollo de oficios de celaduría, los cuales implican necesariamente la realización de turnos, el cumplimiento de un horario y el acatamiento de órdenes directas de parte de las directivas de la entidad a la cual presta sus servicios.

EXPEDIENTE NO. 1793 DE 2013, CONSEJERO PONENTE LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.- CONTRATO REALIDAD – PRESCRIPCIÓN NO OPERA POR EL CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA SENTENCIA

ORR Abogados

Asociados Consultores S.A.S.

Se entiende que el término de prescripción se cuenta a partir de la sentencia ejecutoriada, en razón a que en tratándose del contrato realidad la obligación surge y se hace exigible a partir de la sentencia, por ser precisamente la misma la que constituye el derecho. Razón por la cual, no resulta acertado que el a quo haya considerado que el término de prescripción se cuente a partir de la culminación de su relación laboral con la entidad, es decir de la finalización del último contrato celebrado, pues de acuerdo con la posición de esta Sección el derecho a reclamar las obligaciones de una relación de trabajo nace a partir de que se declare su existencia, por lo que resulta lógico que en la sentencia que defina la misma se empiece a contar el término de prescripción. De esta manera, la Sala revocará la sentencia apelada que declaró de oficio la excepción de prescripción de los derechos reclamados.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – Desvirtuado da lugar al pago de prestaciones sociales. Principio de la realidad sobre las formalidades

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a tal relación.

Sobre el tema del contrato de prestación de servicios la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones

ORR Abogados Asociados Consultores S.A.S.

2. Copia simple de la constancia de cumplimiento de contrato en el que se relacionan los contratos de prestación de servicios celebrados por el municipio y mi poderdante.
3. Copia simple de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, y el municipio de Pereira (Rda.).

ANEXOS.

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

En la carrera 7ª No. 19-28 oficina 1304 Edificio Torre Bolívar de la ciudad de Pereira (Rda.) Cel. 321 747 7615
- 311 322 4942 - 325 1740.

Atentamente,



Abogados
Asociados Consultores S.A.S.

CESAR AUGUSTO RIOS VALENCIA
C.C. No. 1.049.288.741 de Pereira (Rda.)
T.P. No. 241.047 del C.S. de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	04 de abril de 2016	Número de radicado:	14897
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA MELIDA ROJAS TREJOS		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

